



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 3 8 4 4

RESOLUCIÓN No.

(2 5 SEP 2019)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830147135-9, y domicilio en la CARRERA 13 NO. 38-38 OFICINA 105 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 45490 del 15 de agosto de 2017, el señor Eduardo Hofmann Pinilla en calidad de Secretario General y Jurídico de Positiva Compañía de Seguros S.A., traslada al Ministerio de trabajo queja remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en contra de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA con el fin de iniciar investigación administrativa por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"... Con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social y garantizar el cumplimiento de las normas vigentes, Positiva Compañía de Seguros S.A., en su condición de administradora de riesgos laborales, ha venido efectuando la revisión de las empresas que actualmente se encuentran afiliadas a la Compañía. Dicho análisis pretende detectar las empresas que presentan inconsistencias en el tipo de relación con sus trabajadores vinculados, por evidenciarse que no cuentan con un verdadero interés legítimo y asegurable en la afiliación de los trabajadores.

Como consecuencia de esta irregularidad, la Compañía, al momento de ocurrir un evento presuntamente laboral a uno de los trabajadores vinculados a la empresa, se encuentra en la facultad de determinar la no cobertura del mismo, por no existir una relación de carácter laboral verificable entre el trabajador siniestrado y la empresa irregular. Dicha falta de relación laboral rompe el nexo de causalidad entre el evento y la labor desarrollada, por lo que necesariamente, este carecerá de las condiciones necesarias para ser calificado como de origen laboral, Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia del 31 de enero de 2012, indicó lo siguiente: "...es indispensable que se demuestre la condición de trabajador subordinado del fallecido respecto de la empresa que lo tiene afiliado..." a efecto de que se reconozcan las prestaciones derivadas del evento.

Adicional a lo anterior, resulta importante resaltar que el reporte a la administradora de riesgos laborales de relaciones contractuales inexistentes o que carecen de un vínculo laboral, civil o comercial efectivo, con la finalidad de obtener el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, se constituye en los términos de la Ley 1474 de 2011, más conocida como el Estatuto Anticorrupción, particularmente los artículo

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

11, 15 y siguientes relacionados con las prácticas de corrupción al Sistema General de Seguridad Social, como actos fraudulentos que atentan contra el principio de la buena fe y de luego de los recursos de la seguridad social.

Estas consideraciones llevan a concluir que los contratos de riesgos laborales que sean celebrados en estas condiciones carecerán necesariamente de causa lícita y de interés asegurable, elementos esenciales para la existencia y validez del contrato de seguros, tal como se desprende del artículo 1045 del Código de Comercio y 1502 del Código Civil. Como consecuencia, el contrato se encuentra viciado de nulidad y no puede producir los efectos esperados por los contratantes al momento de celebrarlo.

Así las cosas, una vez revisado el expediente de afiliación de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA se evidencia que la misma registra irregularidades en su afiliación. De acuerdo a los sistemas de información de la Compañía, la empresa registra la actividad económica "actividades de otras organizaciones NCP incluye actividades tales como asociaciones con fines culturales, recreativos y artesanales" y se registra la afiliación de 130 trabajadores con ocupaciones tales como lavadores de vehículos y ventanas y otras ocupaciones que no guardan relación alguna con el desarrollo de la actividad reportada.

Por la anterior razón, la Compañía procedió a realizar visita técnica al domicilio registrado de la empresa afiliada, en donde se logra evidenciar el cumplimiento de las actividades encaminadas hacia una presunta intermediación laboral, e intermediación para el pago de SGSSI en diferentes sectores. Se evidenció además que la empresa afiliada no cuenta con centros de producción o actividades productivas en las que pueda llegar a requerir las ocupaciones aseguradas a través de esta Compañía y que en la misma se promociona el servicio de afiliación a la seguridad social.

La normatividad vigente ha establecido 2 modalidades para la actividad desarrollada por su empresa: (1) el funcionamiento como empresa de servicios temporales, las cuales se encuentran definidas como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cuales tiene con respecto de estas el carácter de empleador, o (ii) el funcionamiento como asociación autorizada para la afiliación colectiva de trabajadores.

El Decreto 4389 de 2006, el cual reglamenta el ejercicio de la actividad de empresas de servicios temporales, establece como requisito habilitante de funcionamiento el permiso de Ministerio de Trabajo y tener como objeto único social "la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria."

Así mismo, y en relación con las asociaciones autorizadas para la afiliación colectiva de trabajadores, el Decreto 3615 de 2005 y Decreto 2313 de 2006 establecen que estas deberán contar con la autorización del Ministerio de Salud para su actividad, entidad que publica las asociaciones autorizadas para afiliar colectivamente a sus miembros trabajadores, en su página web.

Mediante comunicación SAL — 43009 del 27 de mayo de 2013, la Compañía procedió a solicitar los permisos necesarios para ejercer la actividad de (1) empresa de servicios temporales; y/o (ii) intermediadora laboral, sin que a la fecha de esta comunicación se haya recibido respuesta por parte de su empresa. Dado que no ha sido posible verificar que la actividad de empresa de servicios temporales o afiliación colectiva de trabajadores está siendo realizada en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ello, la Compañía concluye que a la fecha de esta comunicación su empresa carece de los requisitos habilitantes para ejercer dichas actividades.

En esa medida y teniendo en cuenta que la afiliación de trabajadores sin sujeción a las normas vigentes atenta contra el principio de la buena fe, vicia el consentimiento de esta Compañía y pone en riesgo los recursos del sistema general de riesgos laborales, esta Compañía procederá a declarar la no continuidad de la afiliación correspondiente a la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA.

De manera atenta, le solicitamos no continuar realizando aportes al Sistema de Riesgos Laborales a través de Positiva Compañía de Seguros. Así mismo, le solicitamos notificar de esta decisión a las personas que han sido afiliadas a esta Compañía por intermedio de esa razón social, con el fin de que puedan solicitar

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

directamente su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de conformidad con las disposiciones legales..." (sic) (Folios 1-3)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Por medio de auto de asignación No 2451 del 15 de agosto de 2017, se comisionó a la Inspección Quince No. 15 a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 45490 de fecha 15 de agosto de 2017, presentado por el señor EDUARDO HOFMANN PINILLA -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA. (Folio 4)
- 3.2 El día 08 de septiembre de 2017, se revisó por el portal RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA., se encuentra domiciliada en la CARRERA 13 NO. 38-38 OFICINA 105 de la ciudad de Bogotá DC, que la misma se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, se encuentra en estado de liquidación desde el año 2014 y desde esa fecha no renuevan el certificado de existencia y representación legal. (Folios 5-6)
- 3.3 El día 01 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folio 7)
- 3.4 Mediante radicado No 08SE201873110000009347 del 05 de julio de 2018, se emitió comunicación del estado del proceso a la ARL POSITIVA en calidad de querellante, enviada por medio de correo certificado de 4-72. (Folio 8)
- 3.5 Por medio de radicado No SE201873110000009341 del 05 de julio de 2018, se realizó requerimiento a la empresa querellada con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por correo certificado de 4-72. (Folio 9)
- 3.6 Mediante le radicado No 11EE2018731100000024169 del 16 de julio de 2018, la señora LUCY CORRALES ORJUELA, en calidad de gerente administrativa de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA. EN LIQUIDACIÓN, allegó los siguientes documentos en respuesta a la inspección de trabajo, en físico y medio magnético CD:
- Copia del certificado de existencia y representación legal
 - Copia autorización de funcionamiento como agencia privada de colocación de empleo de fecha 19 de octubre de 2004. (Folio 10-14)
- 3.7 El día 19 de septiembre de 2019, la funcionaria comisionada revisó por el portal RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado de liquidación y está domiciliada en la CARRERA 13 NO. 38-38 OFICINA 105 de la ciudad de Bogotá DC. (Folios 15-16)
- 3.8 El día 20 de septiembre de 2019, la funcionaria comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio de la empresa es decir la CARRERA 13 NO. 38-38 OFICINA 105, encontrando que en la mencionada dirección ACTUALMENTE FUNCIONA LA EMPRESA GRUPO INMOBILIARIO COLOMBIA GICOL LTDA.(Folios 17-19)

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

para el caso sub-examine el despacho requirió al empresa querellada, pese a que esta dio respuesta al requerimiento y allego algunos documentos que obran en medio magnético CD, que hace parte íntegra del expediente, los mismos fueron insuficientes, este despacho determinó realizar diligencia administrativa laboral, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicar a la empresa querellada, porque el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal, funge actualmente la empresa GRUPO INMOBILIARIO COLOMBIA S.A.S sigla GICOL S.A.S identificada con Nit No 900925714 (folios 17-19), según información brindada por la señora Yulieth Gómez en calidad de recepcionista de GICOL S.A.S, la cual fue registrada en el cata de la diligencia y que confirmó la inspección de trabajo por medio del portal registro único empresarial RUES de la cámara de comercio de Bogotá, al validar el certificado de existencia y representación legal DE GICOL S.A.S vigente al año 2019.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho concluye que si se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indiligada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,**(negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"¹

Es de importancia precisar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es

¹ Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6,121,123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 45490 del 15 de agosto de 2017, presentada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., en contra de la empresa AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA- EN LIQUIDACIÓN., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A, dirección de domicilio Avenida Carrera 45 No. 94 - 72 -Autopista Norte Bogotá D.C., por medio de su representante legal o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

EMPLEADOR: AGENCIA PRIVADA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO S&S LTDA- EN LIQUIDACIÓN, con dirección de notificación judicial en la CARRERA 13 NO. 38-38 OFICINA 105 de Bogotá D.C., correo electrónico: asointegra@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto/Elaboro: Jennifer V. J
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

No. Radicado: 08SE2021741100000020493
Fecha: 2021-11-26 12:44:05 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020493

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Agencia privada de colocacion de empleo s&s ltad en liquidacion
cr 13 # 38-38 ofi 105
Ciudad



Radicado: 45490 de fecha 8/15/2017

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Agencia privada de colocacion de empleo s&s ltad en liquidacion** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3844 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinacion de IVC**, acto administrativo, contentivo en siete (7) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.